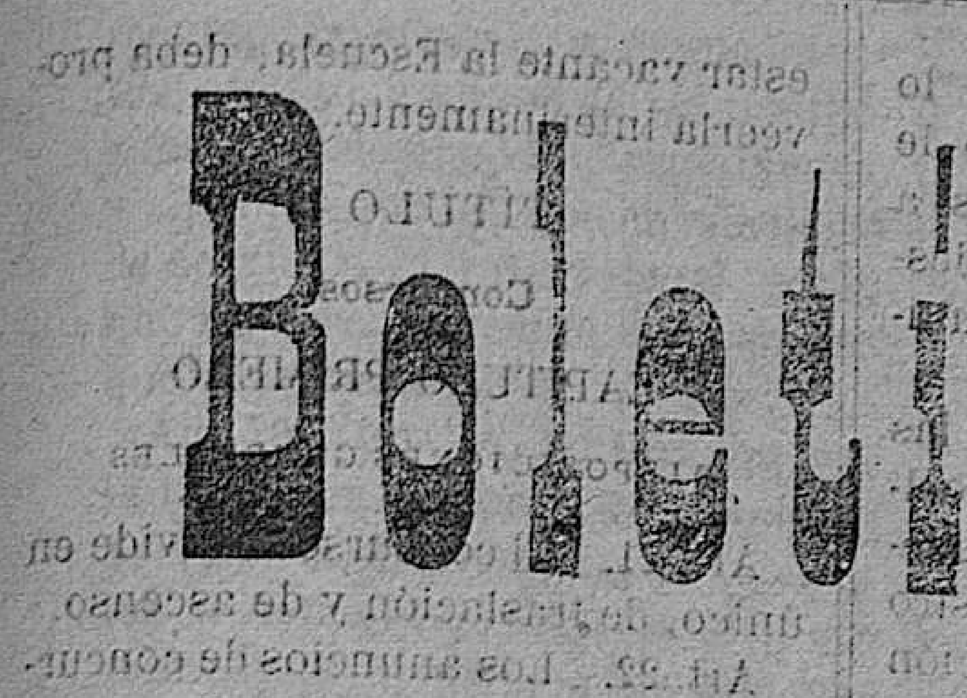
Año económico de 1896-97. Sábado 19 de Diciembre Número 146





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: De nuevo, en el espacio de pocos años, un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni ésta ni las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar, sino más bien el deseo de acertar, así como la dificultad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organización de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la administración, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza primaria, son, sin embargo, muy diferentes por razón del sexo y edad de los educandos, no menos que por las distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de Municipios, fundada en el censo de población. Únese á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la elección de Maestros, la índole peculiar de la primera enseñanña, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, si no excepcionales, por lo menos, nada comunes.

Este carácter circunstancial, y, por decirlo así, analítico con relación al elegido, que resalta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposición, duda apuntada ya en la Real orden de 1888, y aunque también la abriga el Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposición, ni aunque otra cosa pensara, le sería dado desobedecer la ley de Instrucción pública de 1857, cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios mantiénese aquí la oposición en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el cual se quilatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y soltcitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débese á esto, y á reclamaciones de los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslación, y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional los servicios prestados en la enseñanza.

Mantiénese también la centralización de las oposiciones tal cual hoy existe, pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas, la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades é Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal, se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque esta ha sido siempre maestra de educación, sobre todo en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitución y con las costumbres, considera obligación suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la religión Católica.

Podrá discutirse si la prueba de la oposición para entrar en este Profesorado es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condición de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y hasta la más leve sospecha de injusticia; y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictamen de su conciencia.

Además, se ensancha la esfera de acción de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella sola la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislación, donde se ha establecido y suprimido más de una vez este precepto legal, que en definitiva no es sino la consagración jurídica del monopolio que en semejante educación atribuyen de consuno á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se intruducen en la provisión por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicación de las propuestas razonadas, y la intervención indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolución debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formación de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profesorado se nota cierta prudente centralización, conviene declarar, para justificarla, que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralización, en la cual se mueve con más olgura y alcanzan mayor influjo los intereses locales, los egoismos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administración.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é ínterin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, puede justamente atribuirse les la razón y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍLULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.° Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos manera: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.° Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.° Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.° Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.° Las Escuelas de la primera clase se proveerán por con-

curso único; las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Mrdrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliarías dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que esta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliarías de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohibe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.º Cue estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.º Que esten sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta dias siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPÍTULO II

VACANTES: SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse uuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales nombrarán dentro de los tres primeros dias á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de Maestro interino de aquélla, si su dotación no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Dirección general del ramo, á cuyo efecto los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez dias siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, éste será de echo el Maestro interino, nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer dia de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros dias de Enero y Julio de cada año, incluyendo en el las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquélla, turno de provisión y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

1.º Por enfermedad legalmente justificada.

2.º Para ampliar sus estudios profesionales.

3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el dia en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquélla.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

TÍTULO II

Concursos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la «Gaceta.» El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el dia y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el dia de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar, bajo su firma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinto grado y sueldo, serán excluídos, sin derecho á ulterior

recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Dirección general, en su caso, se hará la clasificación de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuela que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circunstancias legales de cada uno. A continuación de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluídos y la causa de la exclusión. Hecha la clasificación de esta manera, se publicará en la «Gaceta» si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Dirección general, ó en los «Boletines oficiales, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Art. 30. Una vez publicadas las propuestas y lista de aspirantes, no podrán alterarse sino en virtud de reclamación justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea excluído de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á qué se refiere el art. 29, y examinadas las protestas, se procederá al nombramiento por la Autoridad á quien corresponda.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamación alguna que no se hayan presentado en tiempo hábil.

Art. 33. Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolución que adopte al interesado podrá éste acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública en el término de cinco días á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso, el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la Superioridad resuelva.

Cuando la protesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la queja ó alzada será resuelta por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. El Maestro nombrado para una Escuela tomará posesión de ella dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca su nombramiento en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva; y durante los cinco días siguientes al de la toma de posesión, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el V.° B.° del Alcalde, del título administrativo en que conste la certificación de la posesión, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35. Cuando el electo no tomase posesión por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluídos en la propuesta que no haya obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún concurso mientras haya aspirantes no excluídos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cúmplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública; y en los expedidos por la Dirección general ó por resolución del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta provincial respectiva, la diligencia de la toma de posesión.

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de traslación será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales, se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se le abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo más derechos de preferencia para los efectos del concurso á Escuelas públicas que los taxativamente señalados en este reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún Maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1882.

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslación las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquéllas á que hicieron oposición, y para las cuales debieron ser nombrados.

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.° Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.° Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesión de algún opositor que haya sido agraciado con Escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones.

A partir de la fecha de este reglamento, no podrá alegar la condición de opositor postergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los Maestros que sirvan Escuelas en comisión por haber desempeñado otras de mayor categoría, conservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujeción á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitación para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascensos y traslación á Escuelas públicas de la Península los Maestros y Maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reunan las condiciones legales exigidas en este reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se permite á los Maestros peninsulares concursar Escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden, se computará á dichos Maestros, para los efectos del concurso, el real fuerte por el real vellón, y viceversa.

CAPÍTULO II

CONCURSO ÚNICO

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitido á estos concursos se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio. En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos, mas para optar á Escuelas completas de 625 pesetas, será condición indispensable poseer, por lo menos, el título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales, previo examen ante el Tribunal designado al efecto, y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matrícula de las asignaturas que constituyen el primer curso de la carrera.

Art. 47. En este concurso, los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857, para los de población diseminada, según dispone el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

1.° Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes á la primera clase.

2.° Mayor sueldo disfrutado en propiedad.

3.° Años de servicio, acumulando uno más por el título Superior, y dos por el Normal.

4.° Oposiciones aprobadas.

5.° Superioridad de título á falta de servicios.

6.° Resultados en la enseñanza.

7.° Servicios interinos.

CAPÍTULO III

CONCURSO DE TRASLACIÓN

Art. 49. El concurso de traslación se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la Escuela que se esté sirviendo al solicitar la traslación dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslación deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciere no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslación á Escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

1.° Opositores postergados.

2.° Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.

3.° Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título superior y dos por el normal.

4.° Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.

5.° Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instrucción pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y esta, á su vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE MARINA

Programa detallado de los exámenes para ingreso en la Escuela de Administración naval.

(Conclusión.)

DUODÉCIMA

Objeto de la Química orgánica.—Diferencia entre las sustancias or-

gánicas y las organizadas. —Elemento común á todos los cuerpos orgánicos.—Elementos mas frecuentes.—Diferencias entre las sustancias orgánicas y las inorgánicas. —Propiedades generales de los compuestos orgánicos.—Acción del calor.—Períodos de la destilación. —Acción del oxígeno.—Objeto del análisis orgánico.—Análisis inmediato. —Análisis elemental; sus principios. —Dosificación del carbono y del hidrógeno. —Análisis elemental de las materias nitrogenadas.—Dosificación del nitrógeno en el estado de amoníaco.—Pesos moleculares y fórmulas orgánicas. —Isomería, metamería y polimería. —Tetratomicidad del carbono. —Funciones químicas.—Clasificación adoptada en Química orgánica.

DÉCIMATERCIA

Combinaciones del carbono con el hidrógeno.—Indicaciones sobre las series de carburos: sus fórmulas.—Propiedades generales de los carburos de hidrógeno.—Hidrógeno protocarbonado ó gas de los pantanos.—Su extracción.—Sus propiedades físicas.—Acetileno.—Propiedades.—Bencina.—Gas del alumbrado.—Fabricación del gas del alumbrado.—Usos del gas del alumbrado.—Generalidades sobre los alcoholes.—Sus nombres y fórmulas. —Alcohol ordinario: su historia.—Su extracción.—Obtención del alcohol absoluto.—Propiedades físicas del alcohol.—Propiedades químicas: acción del agua: acción de los metaloides.—Aplicación del alcohol.—Procedimientos alcohométricos.—Alcohol amílico.

DÉCIMACUARTA

Alcoholes poliatómicos: su definición.—Clasificación. — Glicerina.—Propiedades.—Aplicaciones.—Azúcares: su división.—Glucosa: sus propiedades: sacarosa: su historia. —Extracción del azúcar de caña.—Extracción del azúcar de remolacha.—Refinación del azúcar: sus propiedades físicas.—Propiedades químicas.—Acción del calor.—Acción de los ácidos. Acción de las bases.—Polisacáridos.—Materia amilácia ó almidón.—Extracción de ella.—Sus propiedades físicas.—Sus propiedades químicas.—Usos de las féculas.—Dextrina: usos. Gomas.—Mucílago vegetal.—Sus propiedades.—Usos de las gomas.—Celulosa.—Su estado natural.—Propiedades físicas.—Propiedades químicas. —Celulosas nítricas: algodón pólvora. Obtención de esta sustancia. —Sus propiedades.—Colodión.

DÉCIMAQUINTA

Aldehidos: su constitución.—Sus fórmulas.—Métodos generales de obtención.—Generalidades sobre los ácidos orgánicos.—Constitución de ellos.—Modos de producción de dichos cuerpos.—Acidos grasos volátiles derivados de los alcoholes.—Sus propiedades generales.—Modos de formación de éstos.—Acido acético.—Su obtención.—Sus propiedades.—Vinagres: sus usos.—Acido esteárico: propiedades.—Acido oléico: su obtención y propiedades.—Acido oxálico: su estado natural.—Su preparación. —Propiedades y aplicaciones.—Constitución de los éteres.—Clasificación.—Eteres simples. su origen.—Eteres simples derivados del alcohol metílico.—Cloroformo.—Propiedades y aplicaciones.—Eter ó anhidrol etílico.—Preparación. Sus propiedades.—Aplicaciones del éter.—Eteres compuestos.—Métodos de formación.

DÉCIMASEXTA

Generalidades sobre los cuerpos grasos.—Su constitución.—Sus caracteres físicos.—Sus propiedades químicas.—Estearina.—Su extracción.—Sus propiedades.—Sebos: su extracción.—Sus propiedades y aplicaciones.—Aceites: extracción de los de origen vegetal: su clasificación.—Bujías esteáricas.—Jabones: su división.—Sus propiedades y aplicaciones.—Aminas ó amoníacos compuestos.—Anilina.—Propiedades y aplicaciones.—Alcaloides naturales: su división.—Propiedades físicas de los alcaloides.—Propiedades químicas.—Quinina.—Propiedades.—Idea de las amidas.—Brea.—Generalidades sobre las esencias. — Constitución y caracteres químicos de las esencias.—Su extracción.—División de las esencias. —Resinas: estado natural y extracción.—Sus caracteres generales.—Generalidades sobre las materias colorantes.—Su división.—Enumeración sencilla de las principales. —Materias colorantes químicas.—Colores de anilina.—Harinas.—Cualidades de las buenas harinas panificables: causas de alteración.—Fraudes de las harinas: medios para reconocerlas.—Generalidades sobre las fermentaciones. — ¿Cómo obran los fermentos?—División de las fermentaciones.—Fermentación alcohólica.—Fermentación acética. —Vino: principios predominantes de la uva.—Propiedades del vino. —Cerveza.—Sidra.—Determinación de la riqueza alcohólica de los líquidos anteriores.

(Gaceta núm. 345)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. Manuel Cabana, Agente ejecutivo de la 7.ª Zona de Orense.

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando incursos en el recargo de primer grado á los contribuyentes por Territorial, Industrial, Minas y alcoholes que no han satisfecho sus cuotas durante el período de la cobranza voluntaria.

En su virtud, los contribuyentes de referencia podrán concurrir á satisfacer sus débitos dentro del término de cinco días en la oficina de esta Agencia sita en la casa del Caneiro, términos de San Lázaro, extramuros de esta ciudad, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se expedirá el apremio de segundo grado.

Orense Diciembre 18 de 1896.—Manuel Cabana.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en nombre D. Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, se cita y llama, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Francisco Vega Alvarez, de diez y siete años, hijo de José y Margarita, soltero, natural y vecino de Villaseco de la Sierra, á fin de que dentro del término de veinte días, comparezca en esta Audiencia para practicar con él diligencia en causa por lesiones á Simón González. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Francisco Vega, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Orense 18 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel M.ª Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

Don Castor Delgado Fernandez, Juez Municipal de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: que en este Juzgado penden diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil promovido por Francisco Gago Pérez, vecino de Pedroso en representación de Antonio Barrio Montesinos de Minas de Río Tinto, contra Luis Guerra Yañez, de dicho Pedroso, en reclamación de seiscientos veintiocho reales para pago de los que y costas, se embargaron como de la pertenencia del citado Luis, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Prado á San Martín de treinta maquilas; linda Este río, Sur y Norte prado de Antonia Pérez, Oeste touza del ejecutado Luis Guerra: valor ciento veinte pesetas........ 120

2.ª Naval á Pereira, de tres maquilas y media; linda Este sendero, Sur labradío de Francisco Rodríguez, Oeste lameiro de José Rodríguez y Norte labradío de Don Joaquín Becerra: valor veinticinco pesetas.................. 25

3.ª Otro naval á Santiago, de diez maquilas; linda Este lo mismo de Francisco Rodríguez, Sur, idem de Don Manuel Peláez, Oeste de Francisco Guerra, Norte lo mismo de Cayetano Pérez: valor cincuenta pesetas.............. 50

4.ª Poula á Lata con un castaño de catorce maquilas; linda Este, idem de Benito Pérez, Sur, labradío de José Afonso, Oeste idem de José Yañez, Norte calle: valor setenta pesetas.............. 70

5.ª Brabío con cuatro castaños á Val de Prados de veinticuatro maquilas; linda Este mas de Ana Barazal, Sur idem de José Yañez, Oeste y Norte lo mismo de Francisco Gago: valor veinte pesetas........ 20

6.ª Labradío á Besada con cuatro castaños, de dieciocho maquilas; linda Este idem de José Yañez, Sur labradío de Casiano Prieto, Oeste de Martín Peña, Norte comunal: valor treinta y dos pesetas........ 32

7.ª Huerta á Lata de maquila y media; linda Este labradío de Francisca Campos, Sur de Francisco Guerra, Oeste huerta de Francisco Gago y Norte lo mismo de Francisco Rodríguez: valor ocho pesetas.............. 8

Total.............. 325

Dichas fincas radican la primera en el término de Balfarto y las otras seis en el de Pedroso, y se sacan á pública subasta por primera vez y por término de veinte días; por tanto las personas que quieran interesarse en su adquisición concurrirán á esta sala de audiencia sita en la casa del Ayuntamiento número nueve, el día quince del entrante mes de Enero á las diez de la mañana, que es el señalado para su remate, pero se advierte que de las mismas no existe título inscrito por ahora, si bien se ha suplido por los medios que la ley hipotecaria señala, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en el Ríos á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Castor Delgado.—De su mandado, Julio Villarino, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO